

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 894

Agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-33-35-007-2017-00109-00  
**DEMANDANTE:** LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATÁ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se procede a su estudio, con ocasión a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los siguientes términos.

En escrito radicado el 31 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó el embargo de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones en el Banco de Occidente, sin embargo, el Despacho advierte, que no hay información precisa sobre el número de las cuentas bancarias de la ejecutada, respecto de las que pueda proceder una medida cautelar, toda vez que es necesario la identificación específica de los bienes a embargar, de conformidad lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, la parte ejecutante deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria que contengan dineros depositados a nombre de la ejecutada en la entidad financiera donde requirió el embargo.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero.- REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, allegue al expediente, la información del número de las cuentas bancarias que estén a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la entidad financiera donde requirió el embargo.

**Segundo.-** Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Jueza,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>064</u> DE FECHA: <u>17 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a58d58439846921f619b77ad22445d3a66f42867f4f036d20a6f20176da19c8**  
Documento generado en 13/08/2021 08:26:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 798**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2008-00523-00  
**EJECUTANTE:** MARÍA INÉS RODRÍGUEZ MALDONADO  
**EJECUTADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – UGPP

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2019, se resolvió aprobar la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, por la suma de \$9.895.176,06, por concepto de intereses moratorios, y la entrega del título No. 400100006386027, con número de depósito judicial 110012045007, por valor de \$1.714.164,94, como pago parcial, concepto que fue descontado en la referida liquidación.

Por Auto del 8 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la señora María Inés Rodríguez Maldonado, por cuanto no se había hecho presente para la entrega del título consignado a su nombre por la UGPP, entidad a la que en la referida providencia se le requirió, para que informara sobre el pago de intereses moratorios ordenado a través de la Resolución No. RDP 012306 del 22 de mayo de 2020, por la suma de \$8.181.011,12.

Ahora bien, advierte el Despacho, que mediante memorial allegado el 26 de noviembre de 2020, el Doctor Luis Alfredo Rojas León, aportó nuevo poder conferido por la señora María Inés Rodríguez Maldonado, en el cual lo faculta expresamente para “*recibir y cobrar*”, y registrada la firma por la nueva secretaria del Despacho, se procederá a su entrega..

Así, en atención a lo anterior, resulta procedente la entrega del citado depósito judicial, a favor del apoderado de la ejecutante, por cuanto acreditó tener la facultad para recibirlo.

De otra parte, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada, UGPP, a fin de que informe sobre el trámite de pago ordenado con la Resolución No. RDP 012306 del 22 de mayo de 2020, por la suma de \$8.181.011,12, por cuanto en memorial allegado el 22 de julio de 2021, se solicita la terminación del proceso, pero adjuntando el comprobante de pago por valor de \$1.714. 164,94, que se encuentra en proceso de entrega, de ahí que, no sea viable la terminación del cobro ejecutivo.

Se precisa, que a la suma ordenada en el Auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, \$9.895.176,06, no se le debe descontar el valor de \$1.714.164,94, por cuanto éste se tuvo en cuenta dentro de la liquidación del crédito como pago parcial, arrojando el total final a pagar ordenado, tal como se observa en dicha providencia.

Finalmente, advierte el Despacho, una vez revisado el expediente, que en los folios 221, 227 y 236, obran memoriales de fechas, 9 de agosto de 2019, 23 de enero de 2020 y 26 de noviembre de 2020, mediante los cuales el apoderado de la ejecutante solicita la entrega del título judicial constituido por le ejecutada a favor de su representada.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Por **Secretaría** realícese la entrega del título judicial No. 400100006386027, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por un valor de \$1.714.164,94, al **Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 54.264 del C. S. de la J.

**Segundo:** **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **informe a este Despacho, sobre el trámite de pago ordenado en la Resolución No. No. RDP 012306 del 22 de mayo de 2020, remitiendo para tal efecto copia del comprobante con el que se acredite dicho pago de intereses moratorios, a la señora MARÍA INÉS RODRÍGUEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.121.996, así como la constancia de notificación de la misma.**

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE DE MANERA INMEDIATA**, el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</b> 
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00922c743a01ef3f959dd7b2d958296e20bd789a6098226356ca6f4ecb8461e7**

Documento generado en 12/08/2021 08:25:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190008500
<b>Demandante</b>	Zulema Artunduaga Bermeo Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	138
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Zulema Artunduaga Bermeo a través de apoderado contra la

Rad. N° 11001333500720190008500

Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes: Resoluciones Nos 6988 del 6 de octubre de 2015, 7718 del 22 de octubre de 2015 y 6181 del 8 de septiembre de 2016, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Zulema Artunduaga Bermeo** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190008500.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Zulema Artunduaga Bermeo**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de

Rad. N° 11001333500720190008500

conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190020900
<b>Demandante</b>	<u>Heidy Isabel Acuña Palencia</u> <u>Yoligar70@gmail.com</u>
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	157
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Heidy Isabel Acuña Palencia a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de

Rad. N° 11001333500720190020900

los actos administrativos contenidos en las siguientes: oficio radicado N°20175640012571 del 21 de marzo de 2017 y la Resolución N° 21748 del 12 de junio de 2017, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Heidy Isabel Acuña Palencia** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190020900.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **Heidy Isabel Acuña Palencia**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N° 11001333500720190020900

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada **Yolanda Leonor Garcia Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022, portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190023700
<b>Demandante</b>	William Hernández Barón <a href="mailto:William.hernandez2208@gmail.com">William.hernandez2208@gmail.com</a> <a href="mailto:ivandruiz@hotmail.com">ivandruiz@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- _Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	144
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor William Hernández Barón a través de apoderado contra la

Rad. N° 11001333500720190023700

Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 20185920016031 del 26 de octubre de 2018 y Resolución N° 23875 del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y niega la petición de la actora, de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0382 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **William Hernández Barón** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190023700.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **William Hernández Barón**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N° 11001333500720190023700

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado **Iván Darío Ruiz Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.809.464 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 205.475 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

Juez



**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190026700
<b>Demandante</b>	Elkin Johanny Muñoz Quintero Tutot07@hotmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- _Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	151
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Elkin Johanny Muñoz Quintero a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de

Rad. N° 11001333500720190026700

la Resolución N° 20183100077951 del 3 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 20454 del 28 de febrero de 2019 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Elkin Johanny Muñoz Quintero contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N°11001333500720190026700.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor Elkin Johanny Muñoz Quintero, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio



Rad. N° 11001333500720190026700

de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado **Cesar Augusto Torres Espinel** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.876.772 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 183.621 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190027600
<b>Demandante</b>	Luz Maribel Gualternos Cortes Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	165
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Luz Maribel Gualternos Cortes a través de apoderado contra la

Rad. N° 11001333500720190027600

Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo por la no resolución expresa a la petición presentada el 22 de marzo de 2017 con radicado N° 10944, mediante el cual se niega la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Luz Maribel Gualternos Cortes contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N°11001333500720190027600.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por la señora **Luz Maribel Gualternos Cortes**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

Rad. N° 11001333500720190027600

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

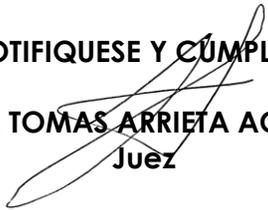
**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**





**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190026600
<b>Demandante</b>	María Patricia Avellaneda Borda <a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- _Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	151
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora María Patricia Avellaneda Borda a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad



Rad. N° 11001333500720190026600

de la Resolución N° 20175640005871 del 16 de febrero de 2017 y el N°22578 del 23 de agosto de 2017, por medio de las cuales se niega la solicitud de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **María Patria Avellaneda Borda** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190026600.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **María Patria Avellaneda Borda**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio



Rad. N° 11001333500720190026600

de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado **Yolanda Leonor García Gil**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190014800
<b>Demandante</b>	Diva Rojas Mayor erreramatias@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	140
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Diva Rojas Mayor a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos

Rad. N° 11001333500720190014800

administrativos contenidos en las siguientes: oficio radicado N°20185920014681 del 1° de octubre de 2018 y la Resolución N° 2-3555 del 14 de noviembre de 2018, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la petición de reconocimiento y pago de la Bonificación por actividad judicial creada mediante Decreto 3131 de 2005.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Diva Rojas Mayor** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190014800.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Diva Rojas Mayor**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

Rad. N° 11001333500720190014800

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.704.474, portador de la tarjeta profesional número 194802 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez



**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190016400
<b>Demandante</b>	Mario Hernan Barahona Trujillo <a href="mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com">Wilson.rojas10@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	162
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Mario Hernán Barahona Trujillo a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de



Rad. N° 11001333500720190016400

los actos administrativos contenidos en las siguientes: oficio radicado N°2083100018761 del 7 de marzo de 2018 y la Resolución N° 21656 del 5 de junio de 2018, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Mario Hernán Barahona Trujillo** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190016400.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **Mario Hernán Barahona Trujillo** mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N° 11001333500720190016400

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada **Wilson Henry Rojas Piñeros** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.731.974, portador de la tarjeta profesional número 205288 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190028300
<b>Demandante</b>	Nasly Kafur Dlaikan Campos luznellylc@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	135
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 11001333500720190028300

instauró la señora Nasly Kafur Dlaikan Campos a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6686 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual resolvieron el derecho de petición y niega la petición de la actora, de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Nasly Kafur Dlaikan Campos** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190028300.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **Nasly Kafur Dlaikan Campos**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

Rad. N° 11001333500720190028300

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

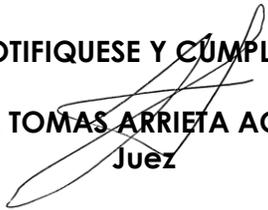
**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la doctora **Luz Nelly Castañeda Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.282.570 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 240.896 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**



**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190029600
<b>Demandante</b>	Jhon Dario Patiño Bernal <a href="mailto:Tutot07@hotmail.com">Tutot07@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	161
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Jhon Dario Patiño Bernal a través de apoderado contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de

Rad. N° 11001333500720190029600

los actos administrativos contenidos en las siguientes: oficio radicado N°20183100077971-30110 del 03 de diciembre de 2018 y la Resolución N° 20455 del 28 de febrero de 2019, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la solicitud del pago de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **John Dario Patiño Bernal** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190029600.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **John Dario Patiño Bernal**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

Rad. N° 11001333500720190029600

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería al abogado **Cesar Augusto Torres Espinel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.876.772, portador de la tarjeta profesional número 183.621 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190031700
<b>Demandante</b>	Carlos Alberto Ariza Puerto <a href="mailto:Germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar">Germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	164
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Carlos Alberto Ariza Puerto a través de apoderado

Rad. N° 11001333500720190031700

contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes: Resolución N° 2561 del 6 de abril de 2016 y Resolución N° 7198 del 29 de noviembre de 2018, mediante los cuales resolvieron el derecho de petición presentado por la parte actora y negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Carlos Alberto Ariza Puerto** contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190031700.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **Carlos Alberto Ariza Puerto** mediante apoderado judicial, contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA. La notificación personal se realizará remitiendo copia íntegra de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el presente medio de control se presentó, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, razón por la cual, se estima que la actora no estaba obligada a enviar copia de la demanda a los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo

Rad. N° 11001333500720190031700

dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

**NOVENO:** RECONOCER personería a la abogada **German Contreras Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.609.109, portador de la tarjeta profesional número 96999 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**



**Bogotá D.C, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 7 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720120037300
<b>Demandante</b>	Fabiola Zuluaga de Zamudio <a href="mailto:Caritoprieto0618@yahoo.com.co">Caritoprieto0618@yahoo.com.co</a>
<b>Demandado</b>	Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal- hoy unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	150
<b>Asunto</b>	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en

Rad. N° 11001333500720120037300

primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”*

De conformidad con la norma transcrita y revisado el expediente, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a que se practiquen pruebas, en la medida en que la parte demandante se limitó a aportar pruebas documentales, y aunque solicitó que oficiara a la demandada para que remitiera el expediente administrativo origen del acto demandado, el Despacho no considera necesario oficiar en tal sentido, porque dichos documentos ya reposan en el expediente, al haber sido aportados por medio de oficio N° 20145101988961 del 19 de mayo de 2014.

De igual manera, la parte demandada solicita que se oficie al empleador o

Rad. N°11001333500720120037300

entidad competente a efectos que emita certificación de servicios y factores salariales sobre los cuales se realizó descuentos de ley. No obstante lo anterior, dicha prueba reposa en el expediente a folio 25 del mismo.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada no presentó excepciones previas, ni tampoco excepciones de mérito de aquellas que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se prescindirá de la audiencia inicial, pero previo al decreto probatorio y traslado de alegatos, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la parte demandante tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal- hoy unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le reconozca, reliquide su pensión de jubilación con la inclusión como factor salarial de la Prima Especial creada por la Ley 4ª de 1992.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora Fabiola Zuluaga de Zamudio contra la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal- hoy unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social identificado con el radicado N°11001333500720120037300.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Incorpórese y decrétese como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Documentales:

Demandante

Rad. N° 11001333500720120037300

- Fotocopia simple de la Resolución No. 6274 de 8 de marzo de 1993, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy en Liquidación), mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante.
- Fotocopia simple de la Resolución No. 004846 de 11 de noviembre de 1994, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy en Liquidación), mediante la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior acto.
- Fotocopia simple de la Resolución No. 012328 de 14 de octubre de 1999, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy en Liquidación), mediante la cual se da cumplimiento al fallo dictado por el H. Consejo de Estado.
- Fotocopia simple de la Resolución No. 22545 de 12 de mayo de 2006, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy en Liquidación), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de la prima especial del 30%.
- Certificado de sueldos y factores salariales expedido por la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la División Ejecutiva de Administración Judicial.
- Fotocopia simple del escrito de 5 de marzo de 2005, mediante el cual la Doctora FABIOLA ZULUAGA DE ZAMUDIO, solicitó ante CAJANAL la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de la prima especial del 30%.

Demandado:

- Antecedentes administrativos.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro y su posterior reenvío al juzgado de origen, con destino a los demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

Rad. N°11001333500720190001800

**Bogotá D.C, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 7 Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190001800
<b>Demandante</b>	Andra Paola Vargas Ruiz andrapao@yahoo.com danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	155
<b>Asunto</b>	Decide proferir sentencia anticipada y decreta prueba

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ahora bien, previo a decidir sobre el asunto que corresponde, encontramos que la presente demanda fue admitida el 4 de abril de 2019 y notificada en debida forma el 29 de abril de la misma anualidad. No obstante lo anterior, se advierte

Rad. N°11001333500720190001800

que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se volvió a admitir y correr traslado de la demanda, cuando la correspondiente etapa corresponde a la fijación de audiencia inicial, ya que se había vencido el término para contestar la demanda. Por lo anterior, y atendiendo que los autos ilegales no atan al juez, se dejará sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia inicial. No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

*(...)*

*a) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código....”*

Revisado nuevamente el presente proceso antes de la celebración de la citada audiencia inicial, en ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas solicitadas son netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente. En tales condiciones, como quiera

Rad. N°11001333500720190001800

que en este caso no es necesario practicar pruebas, en razón a que las solicitadas por la parte demandante como lo son el certificado donde conste salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales determinando el porcentaje de cada uno, se tratan de prueba documental y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Adicionalmente, se ha constado que la parte demandada presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se prescindirá de las audiencias inicial y de práctica de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto, previo a ello se realiza la fijación del litigio.

### **1. De la fijación del litigio**

El objeto del litigio es establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se deben inaplicar los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial en lo pertinente a la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, y en este sentido determinar si la parte demandante, tiene derecho a que la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le reconozca, reliquide y cancele todas y cada una de las prestaciones sociales, bonificaciones y aportes a seguridad social teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por la señora **Andra Paola Vargas Ruiz** contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** identificado con el radicado N°11001333500720190001800.

**SEGUNDO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Rad. N° 11001333500720190001800

**CUARTO: Fijar el litigio** frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**QUINTO:** Incorpórese y decrétese como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal al momento de dictar sentencia, las que a continuación se anuncian:

Demandante

Aportada:

- Petición presentada a favor de la señora Andra Paola Vargas Ruiz, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- La Resolución N° 5706 del 6 de septiembre de 2017.

Solicitada: Oficiar por Secretaria, a la entidad demandada Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que allegue con destino al presente proceso certificación donde conste los ingresos laborales de la parte demandante señora Andra Paola Vargas Ruiz identificada con C.C. N° 52.490.588, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Demandada: Téngase por contestada de manera extemporánea la presente demanda.

**SEXTO:** ABSTENERSE de citar a audiencia de práctica de pruebas, por cuanto las decretadas en precedencia faltantes son documentales para las cuales únicamente se requiere librar oficio

**SÉPTIMO:** INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío al juzgado de origen.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190006900
<b>Demandante</b>	Jennifer Paola Giraldo Rubio alejaboherquez@hotmail.es
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	136
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Jennifer Paola Giraldo Rubio a través de apoderado contra la

Rad. N° 11001333500720190006900

Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 6343 del 16 de septiembre de 2016 y el acto ficto presunto configurado frente al recurso de reposición presentado el 12 de octubre de 2016, mediante los cuales se niega la petición de la actora, de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (negrilla y subrayado por fuera de texto)*

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho sin mencionar de manera

Rad. N° 11001333500720190006900

específica los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, lo que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la o por las que operan actualmente en virtud del Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Jennifer Paola Giraldo Rubio** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190006900.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **Jennifer Paola Giraldo Rubio** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190026200
<b>Demandante</b>	José Leibniz Ledesma y otro <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	146
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauraron los señores José Leibniz Ledesma Romero y Camilo Alfonso Bolaños Erazo a través de apoderado contra la Nación- Procuraduría General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos

Rad. N°11001333500720190026200

contenidos en los oficios Nos S-2018-007885 y S-2018007911 del 18 de diciembre de 2018, por medio de los cuales se niega la petición de la parte actora, en relación con la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de la remuneración legalmente establecida en los decretos dictados anualmente y reconocer la prima especial como valor agregado o incremento de la remuneración básica mensual en un equivalente al 30% de esta.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Acumulación de pretensiones.**

Los demandantes señores José Leibniz Ledesma Romero y Camilo Alfonso Bolaños Erazo presentan demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones, donde se solicitan a la entidad demandada la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta el 100% de la remuneración legalmente establecida en los decretos dictados anualmente y reconocer la prima especial como valor agregado o incremento de la remuneración básica mensual en un equivalente al 30% de esta.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos<sup>1</sup>.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N°11001333500720190026200

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*  
*(subrayado por fuera de texto)*

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante

Rad. N°11001333500720190026200

existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2° del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

**i) Identidad de causa.** No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración profirió para cada demandante un acto administrativo distinto e independiente, y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores son funcionarios quienes ejercen como fiscales ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos los actores.

**ii) Objeto de las pretensiones.** No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la prima e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

**iii) Pretensiones no guardan relación entre sí.** En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores la prima especial antes citada, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

**iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas.** En este punto, considera el Despacho que para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago de la prima citada.

Con todo, debe resaltarse que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, ha considerado, que en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para

Rad. N°11001333500720190026200

proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>2</sup>:

*"Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

*(...) El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación. (...)"*

En consecuencia, siguiendo los lineamientos antes anotados, el Despacho considera, que al no ser posible la acumulación subjetiva de pretensiones, lo procedente es inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por los señores José Leibniz Ledesma y otro contra la **Procuraduría General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190026200.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia presentada por el señor José Leibniz Ledesma, en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE** respectivo en relación con el accionante Camilo Alfonso Bolaños Erazo a fin de facilitar la radicación de la demanda por parte del apoderado y la adecuación de la respectiva demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar a cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

**SEXTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).



Rad. N°11001333500720190026200

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al abogado **Oscar Eduardo Guzmán Sabogal** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.444.978 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional número 299.097 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190027500
<b>Demandante</b>	Bryan Martínez Mariano <a href="mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com">direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	154
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

instauró el señor Bryan Martínez Mariano a través de apoderado contra la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 4635 del 24 de mayo de 2018 y el acto ficto presunto derivado de la no respuesta del recurso de apelación 10 de octubre de 2018, mediante los cuales se niega la petición de la actora, de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Estimación razonada de la cuantía**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la cuantía dispone:

###### **“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**

*Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”*

Verificando el escrito de la demanda, encuentra este Juzgado que el mismo contiene un acápite denominado "Cuantía", el cual hace referencia a una suma específica de dinero sin siquiera expresar de forma detallada de donde salen los valores que se estiman.

Ahora bien toda demanda instaurada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe determinar razonadamente la cuantía, esto significa, que debe realizarse una explicación detallada del porqué de un guarismo, y cómo se estableció la cuantía de la pretensión, especificando el origen de los valores que sirven para establecerla.

Así mismo, la competencia en razón de la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Así pues, se verifica que en el presente asunto, la parte demandante en el escrito de la demanda no realizó estimación de la cuantía. Por lo anterior, se ordena subsanar la demanda teniendo en cuenta los parámetros descritos en el artículo 157 del CPACA, realizando la correspondiente operación matemática en la cual se explique el origen de cada uno de los valores con los cuales se obtiene la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Bryan Martínez Mariano, en contra de **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190027500.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor Bryan Martínez Mariano, contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA



Rad. N°11001333500720190027500

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO:** RECONOCER personería a la doctor Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 6776323 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 79859 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**



**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190029700
<b>Demandante</b>	Diana Cristina Riaño Cinfuentes <a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	159
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Diana Cristina Riaño Cinfuentes a través de apoderado contra

la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución N° 7774 del 23 de octubre de 2015, 8309 del 26 de noviembre de 2015 y 7415 del 4 de noviembre de 2016, mediante los cuales se niega la petición de la actora, en relación con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Del poder para actuar**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

*“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, y las pretensiones contenidas en la demandas, Considera el Despacho que en el poder existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En este caso, el poderdante faculta a su abogado para que presente demandada de nulidad y restablecimiento del derecho sin mencionar de manera específica los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, lo



Rad. N° 11001333500720190029700

que se traduce en la insuficiencia del poder aportado como anexo de la demanda. Adicional a ello, se observa del expediente físico que fue aportado en copia el mismo.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado, ya sea con las reglas que operaban al momento de la presentación de la o por las que operan actualmente en virtud del Decreto 806 de 2020, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Diana Cristina Riaño Cinfuentes** contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190029700.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **Diana Cristina Riaño Cinfuentes** contra la **Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190034000
<b>Demandante</b>	Yamile Gaitan Bejarano <a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> .
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	139
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Estudio de admisión de la demanda

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró la señora Yamile Gaitan Bejarano a través de apoderado contra la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos

Rad. N° 11001333500720190034000

de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes: Resoluciones Nos 478 del 13 de febrero de 2018 y el acto ficto presunto derivado del silencio de la administración ante la interposición del recurso de apelación presentado, mediante los cuales negaron la petición de reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto N° 0383 de 2013 como factor salarial.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa: **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*"

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

##### **1. Competencia por el factor territorial**

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

*"Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De cara la norma transcrita, y una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, tenemos que no se observa que se haya adjuntado al libelo introductorio un certificado o documento del empleador donde se indique el sitio geográfico donde prestó los servicios la parte actora, ni los extremos temporales de los mismos.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró el demandante, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Ante la existencia de los defectos señalados, este Despacho inadmitirá la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- sección segunda,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Yamile Gaitan Bejarano** en contra de **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de**

Rad. N° 11001333500720190034000

**Administración Judicial**, identificado con el radicado. N° 11001333500720190034000.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **Yamile Gaitan Bejarano** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

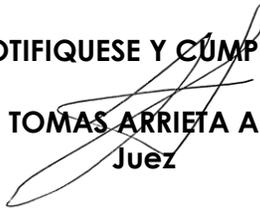
**SEXTO:** RECONOCER personería a la Abogada **Karen Dayhan Ramirez Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.893.878 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 197646 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

**SÉPTIMO:** Téngase como apoderado sustituto Al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya** identificado con Cédula de Ciudadanía 79.693.468 y T. P. 100.420 del C. S. de la Judicatura en la forma y términos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**



Rad. 11001333500720180053600

Bogotá D.C, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Despacho de Origen</b>	<b>Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá</b>
<b>Radicado</b>	11001333500720180053600
<b>Demandante</b>	Pedro Tulio Uribe Pérez info@ancasconsultoria.com
<b>Demandado</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>141</b>
<b>Asunto</b>	<b>AVOCA CONOCIMIENTO – RECHAZA DEMANDA</b>

### II. AVOCA CONOCIMIENTO.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Distrito de Cundinamarca conformado por un Juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró el señor Pedro Tulio Uribe Pérez, a través de apoderado contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se declare la nulidad del oficio N° 20175640013031 del 22 de marzo de 2017 y Resolución N° 2-2544 del 22 de agosto de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

### IV. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el asunto de la referencia para estudiar sobre la admisión de la demanda, procederá el Despacho a estudiar el término de caducidad de la resolución demandada.

Rad. 11001333500720180053600

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.- instituyó en el artículo 140 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

A su vez, el artículo 164 del C.P.A.C.A., establece el término dentro del cual se deben presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**“(…)d)** *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*”

De acuerdo con el artículo 164 transcrito, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentar dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente caso, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 2-2544 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación resolvió negar la solicitud interpuesta por el señor Pedro Tulio Uribe Pérez, sobre reconocimiento y pago de la prima especial de servicios creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en un porcentaje correspondiente al 30% del salario básico mensual.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.** La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(Negrillas por fuera de texto original).*

Rad. 11001333500720180053600

Que se observa en el expediente certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, en la cual se indica que este se encuentra retirado del servicio desde el 16 de noviembre de 2001. Es decir, de conformidad con la sentencia arriba señalada en el caso del actor no se puede tener el emolumento señalado como una prestación periódica.

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue notificado el 25 de septiembre de 2017 (f. 39), por lo que el término de 4 meses para presentar la demanda empezó a contabilizarse el 26 de septiembre de 2017 y vencía, en caso de no interrumpirse, el 26 de enero del año 2018.

Así mismo está probado que, el apoderado de la parte actora el 16 de mayo de 2018, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 119 Judicial II para los asuntos administrativos. Es decir, vencido el término arriba enunciado.

Lo anterior quiere decir, que para la fecha de la presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2018 (f. 48); la parte demandante se encontraba por fuera del término de caducidad del medio de control.

Al haberse configurado la caducidad del medio de control y en aplicación del artículo 1691 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda de la referencia.

De igual manera, el despacho observa que no reposa en el expediente remitido a este Despacho, poder otorgado para la presentación de la demanda que nos ocupa. Razón por la cual, no se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda,

**V.RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso seguido por el señor **Pedro Tulio Uribe Pérez** a través de apoderado contra **Nación –Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001333500720180053600.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720180042900
<b>Demandante</b>	Javier Emilio Castellanos Sotelo <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	152
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Resuelve excepción previa

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuesta por la entidad accionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se precisa que el presente proceso debe continuar tramitándose conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empieza a regir y sin que en el presente caso se encuentre instalada audiencia inicial para los efectos del inciso 2° de dicho artículo).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual, formuló diferentes medios exceptivos tales como imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante, falta de integración de litisconsorte necesario, ausencia de causa pretendi y prescripción, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de integración de litisconsorte necesario frente a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (f141-50), con el fin de que coadyuven la defensa, pues indica la entidad demandada, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

Rad. N° 11001333500720180042900

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)"*

De lo expuesto, se tiene como primera medida, que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con las entidades mencionadas en la excepción presentada; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, en relación con la figura de litisconsorte necesario, precisó:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante El interpretación de los hechos y derechos materia del proceso."*

Así pues, en este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia.

Rad. N° 11001333500720180042900

Que de igual manera, dicha posición por ejemplo la determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al analizar un asunto similar al presente, en los siguientes términos:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”*

Por lo tanto, este Despacho considera, que no es indispensable la vinculación de las entidades del orden nacional referenciadas, por lo que se denegará la excepción de integración de litisconsorte necesario, invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Javier Emilio Castellanos Sotelo** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720180042900.

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

Rad. N° 11001333500720180042900

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “*Integración del litisconsorcio necesario*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este auto al Despacho, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190009200
<b>Demandante</b>	Gina Yaneth Prieto Perdomo <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	141
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Resuelve excepción previa

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuesta por la entidad accionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se precisa que el presente proceso debe continuar tramitándose conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empieza a regir y sin que en el presente caso se encuentre instalada audiencia inicial para los efectos del inciso 2° de dicho artículo).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual, formuló diferentes medios exceptivos tales como imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante, falta de integración de litisconsorte necesario, ausencia de causa pretendi y prescripción, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de integración de litisconsorte necesario frente a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (f141-50), con el fin de que coadyuven la defensa, pues indica la entidad demandada, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el*

Rad. N° 11001333500720190009200

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)"*

De lo expuesto, se tiene como primera medida, que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con las entidades mencionadas en la excepción presentada; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, en relación con la figura de litisconsorte necesario, precisó:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante El interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”*

Así pues, en este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia.

Rad. N° 11001333500720190009200

Que de igual manera, dicha posición por ejemplo la determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al analizar un asunto similar al presente, en los siguientes términos:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”*

Por lo tanto, este Despacho considera, que no es indispensable la vinculación de las entidades del orden nacional referenciadas, por lo que se denegará la excepción de integración de litisconsorte necesario, invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Gina Yaneth Prieto Perdomo** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190009200.

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

Rad. N° 11001333500720190009200

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “*Integración del litisconsorcio necesario*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este auto al Despacho, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez



**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190011400
<b>Demandante</b>	Diana Paola Martínez Torres <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	142
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Resuelve excepción previa

### **II. AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuesta por la entidad accionada.



#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se precisa que el presente proceso debe continuar tramitándose conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empieza a regir y sin que en el presente caso se encuentre instalada audiencia inicial para los efectos del inciso 2° de dicho artículo).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual, formuló diferentes medios exceptivos tales como imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante, falta de integración de litisconsorte necesario, ausencia de causa pretendi y prescripción, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de integración de litisconsorte necesario frente a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (f141-50), con el fin de que coadyuven la defensa, pues indica la entidad demandada, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el*

Rad. N° 11001333500720190011400

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)"*

De lo expuesto, se tiene como primera medida, que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con las entidades mencionadas en la excepción presentada; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no proferieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, en relación con la figura de litisconsorte necesario, precisó:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante El interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”*

Así pues, en este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia.

Rad. N° 11001333500720190011400

Que de igual manera, dicha posición por ejemplo la determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al analizar un asunto similar al presente, en los siguientes términos:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”*

Por lo tanto, este Despacho considera, que no es indispensable la vinculación de las entidades del orden nacional referenciadas, por lo que se denegará la excepción de integración de litisconsorte necesario, invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Diana Paola Martínez Torres** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N°11001333500720190011400.

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018



Rad. N° 11001333500720190011400

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “*Integración del litisconsorcio necesario*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este auto al Despacho, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190013800
<b>Demandante</b>	Maria del Pilar Forero Ramirez <a href="mailto:anhgonao@hotmail.com">anhgonao@hotmail.com</a> <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	137
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Resuelve excepción previa

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuesta por la entidad accionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se precisa que el presente proceso debe continuar tramitándose conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empieza a regir y sin que en el presente caso se encuentre instalada audiencia inicial para los efectos del inciso 2° de dicho artículo).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual, formuló diferentes medios exceptivos tales como imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante, falta de integración de litisconsorte necesario, ausencia de causa pretendi y prescripción, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de integración de litisconsorte necesario frente a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (fl41-50), con el fin de que coadyuven la defensa, pues indica la entidad demandada, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el*

Rad. N° 11001333500720190013800

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)"*

De lo expuesto, se tiene como primera medida, que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con las entidades mencionadas en la excepción presentada; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, en relación con la figura de litisconsorte necesario, precisó:

*“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante El interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.”*

Así pues, en este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia.

Rad. N° 11001333500720190013800

Que de igual manera, dicha posición por ejemplo la determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al analizar un asunto similar al presente, en los siguientes términos:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”*

Por lo tanto, este Despacho considera, que no es indispensable la vinculación de las entidades del orden nacional referenciadas, por lo que se denegará la excepción de integración de litisconsorte necesario, invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **María del Pilar Forero Ramírez** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190013800.

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

Rad. N° 11001333500720190013800

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “*Integración del litisconsorcio necesario*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este auto al Despacho, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**  
Juez

**Bogotá D.C, trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 07 Administrativo del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001333500720190024600
<b>Demandante</b>	Angélica Alexandra Sandoval Ávila <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	143
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento- Resuelve excepción previa

### **II.AVOCA CONOCIMIENTO**

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### **III.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas propuesta por la entidad accionada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se precisa que el presente proceso debe continuar tramitándose conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 (según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, las leyes procesales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empieza a regir y sin que en el presente caso se encuentre instalada audiencia inicial para los efectos del inciso 2° de dicho artículo).

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentaron escrito de contestación de demanda a través del cual, formuló diferentes medios exceptivos tales como imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones de la parte demandante, falta de integración de litisconsorte necesario, ausencia de causa pretendi y prescripción, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, deberán resolverse de forma preliminar. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido.

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de integración de litisconsorte necesario frente a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, formulada por el apoderado de la entidad demandada (f141-50), con el fin de que coadyuven la defensa, pues indica la entidad demandada, que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de múltiples decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Al respecto, tenemos que el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el*

Rad. N° 11001333500720190024600

*contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. (...)"*

De lo expuesto, se tiene como primera medida, que los actos administrativos demandados, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme con las entidades mencionadas en la excepción presentada; como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, pues carecen de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de radicado 2007-00146/2626-2015 de mayo 5 de 2016, en relación con la figura de litisconsorte necesario, precisó:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación Jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, pues mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante El interpretación de los hechos y derechos materia del proceso."*

Así pues, en este orden de ideas, observa el Despacho que las entidades que se pretende vincular como litisconsortes necesarios por pasiva, esto es, la Nación - Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no gozan de tal calidad, pues materialmente no comparten con la entidad demandada una relación de derecho sustancial inescindible, siendo posible decidir de mérito el asunto sometido a estudio, sin su comparecencia.

Rad. N° 11001333500720190024600

Que de igual manera, dicha posición por ejemplo la determinó el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al analizar un asunto similar al presente, en los siguientes términos:

*“En el caso concreto se tiene como parte demandada solamente a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Administración Judicial, por ser quien funge como empleador y emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester hacer concurrir a las entidades a que alude el demandado, dado que no resulta necesaria su comparecencia para proferir el fallo.*

*En efecto, la inaplicación de los decretos gubernamentales sobre salarios o la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados no son razones que justifiquen la vinculación del ministerio del ramo a este proceso, porque lo que se decida solamente involucra a la Rama Judicial dado que de prosperar las pretensiones de la demanda es a esa entidad a la que le compete dar cumplimiento al fallo al estar dentro de la órbita de sus funciones legales.*

*Corolario de lo anterior, considera el Despacho que el hecho de no integrar el extremo litis pasivo con las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada, no le impide de manera alguna que pueda dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la parte demandante, en el entendido que, como se dijo, es precisamente la demandada quien funge como empleadora y es a ella a quien le corresponde hacer las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales a que haya lugar, para acatar la decisión en ese sentido.*

*En consecuencia, el Despacho estima que en razón de las relaciones jurídicas y de los supuestos fácticos así como del contenido mismo de las pretensiones de la demanda, es posible resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita, por consiguiente, confirmará la decisión del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, dado que no hay lugar a la prosperidad de la solicitud de integración del litis consorcio necesario, por carecer de fundamento.”*

Por lo tanto, este Despacho considera, que no es indispensable la vinculación de las entidades del orden nacional referenciadas, por lo que se denegará la excepción de integración de litisconsorte necesario, invocado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

#### **V.RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Angélica Alexandra Sandoval Ávila** contra **la Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, identificado con el radicado número Rad. N° 11001333500720190024600.

---

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Despacho No. 2. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Rad. No. 15001-33-33-006-2017-00132-01. Providencia del 24 de julio de 2018

Rad. N° 11001333500720190024600

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción planteada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denominada “*Integración del litisconsorcio necesario*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente providencia por estado electrónico conforme lo indica el artículo 201 del CPACA

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, reingrese este auto al Despacho, a efectos de continuar su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA**

**Juez**

